--- Trelew, de julio del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 114 contra la sentencia dictada a fs. 109/112 que fuera concedido a fs. 115, es fundado a fs. 116/122, corrido traslado a la contraria de la expresión de agravios a fs. 123, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 109/112, la jueza de grado resuelve hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por F. S.A. ----------

Para así decidir considera que en el supuesto de autos no se ha instrumentado una cesión del contrato de compraventa, sino una cesión de todos los derechos, acciones y obligaciones que le correspondían al cedente sobre un automotor, por lo que corresponde analizar el alcance de dicha cesión, y si comprende la facultad de reclamar la documentación del mismo y los daños y perjuicios que le habría irrogado la demora en su entrega.----------

--- Concluye que la cesión de derechos celebrada entre P. y V. en la forma que fue redactada no resulta hábil para transmitirle al primero todos los derechos y acciones que el segundo tenía respecto del vehículo que adquiriera de F. S.A. pues estos derechos surgen de su posición de comprador en el contrato que celebrara con la demandada.----------

--- Añade que al haber efectuado las partes una cesión de derechos respecto al vehículo, sin hacer mención alguna al contrato de compraventa celebrado con F. S.A. y sin cederle V. a P. los derechos y acciones emergentes de dicho contrato, la firma demandada no tiene obligación alguna respecto a este último, quien resulta ser un tercero respecto de quien no debe responder, no obstando a ello la notificación de la cesión que cursara por carta documento de fecha 16/06/11. Afirma que es V. quien aún se encuentra legitimado para reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que celebró con la accionada, pues ese derecho no fue cedido a P., y una vez obtenido ello, cobraría vigencia la cesión de derechos que le efectuara sobre el vehículo pudiendo requerirle a la firma demandada la inscripción del vehículo a nombre del cesionario.---------- Refiere a las características que reviste la cesión de un boleto de compraventa y a las normas del Código civil que exige la forma escrita para la cesión de derechos, habiendo admitido la doctrina la cesión por el simple endoso del boleto de compraventa, y concluye que para que gozara el actor de los derechos y acciones emergentes de la operación celebrada con F. S.A. debió instrumentarse entre éste y el Sr. M. V. una cesión de boleto de compraventa, y por ello el actor carece de legitimación activa para demandar a F. S.A..----------

---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo toda vez que, no tuvo en cuenta los actos ejecutados en cumplimiento del contrato de cesión y la conducta asumida por las partes, que interpretada en su conjunto hubiese llevado a una solución distinta.---------- Resalta el

silencio de la demandada al ser notificada de la cesión de derechos, acciones y obligaciones por su parte, entre las que estaba no sólo la obligación de abonar las cuotas faltantes sino también reclamar la entrega de los papeles de la unidad, todo ello instrumentado mediante escritura pública, como asimismo mantuvo el silencio al recibir los pagos del Sr. P. e incluso reclamó intereses por pago fuera de término. ---------- Hace mención a las consecuencias que derivan de la doctrina de los actos propios al asumir la demandada una actitud silente, que aparejó una manifestación tácita de voluntad en el sentido de aceptar como válida la cesión y el derecho del Sr. P., constituyendo ello una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz que suscitó en la otra parte la expectativa seria de comportamiento futuro, desmoronada con la conducta contradictoria asumida posteriormente por la demandada quien no consideró legitimado a P. para efectuar el reclamo de autos. Sostiene que la excepción debió ser resuelta a la luz del principio de buena fe y en tal sentido la jueza de grado debió rechazar la excepción.---------- Asimismo le provoca agravio la conclusión de la jueza de la instancia anterior según la cual el instrumento esgrimido por su parte no resulta pertinente a los fines de brindarle legitimación atento los términos en los que fue redactado, toda vez que considera innecesaria la mención específica que exige la magistrada, y si bien es cierto que el contrato se celebró con el Sr. V., durante la ejecución del mismo la figura del Sr. V. fue reemplazada por el Sr. P., contrato que no posee boleto ya que no se acostumbra suscribir boletos de compraventa, sólo órdenes de pedido, con lo que mal se podría haber endosado el mismo. Resalta que el Código Civil no regula la cesión de boletos siendo una creación doctrinal tal figura. Concluye señalando como excesivo exigir a los Sres. V. y P. instrumentar una operación que ni siquiera se halla legislada y que sólo posee reconocimiento doctrinario y jurisprudencial. Afirma que la cesión conforme se instrumentó no sólo es válida sino que suficiente para otorgar legitimación para accionar al Sr. P.---------- Alega que según Borda se pueden ceder derechos y que el título no es esencial según resulta de lo dispuesto por el art. 1467 del C. Civil. Sostiene que la cesión comprende los accesorios, los intereses y las acciones inherentes al contrato como son el reclamo del cumplimiento, la resolución y la nulidad y cita doctrina respecto a que la acción de resolución por incumplimiento de la contraparte, parece obvio que pasa al cesionario.---------- Añade que sólo estaría en condiciones de reclamar al Sr V. la entrega de la documentación en forma subsidiaria y de garantía, una vez que hubiere accionado en contra de la firma obligada a la entrega de la documentación.----------

--- III.- El contrato de cesión de derechos puede tener por objeto la transmisión de un crédito, una deuda o una posición contractual que incluye tanto créditos como deudas, siendo esta última el tipo de cesión que incluye todo el complejo de derechos y deberes

principales y accesorios que se derivan de la posición jurídica de parte de un contrato.---- En la cesión de la posición contractual, pasa el cesionario a ocupar el lugar del cedente, no hay extinción del contrato ni de la obligación, no hay contrato nuevo, ni derivado, sólo una transmisión, por ello el cesionario actúa como acreedor directo contra la otra parte contractual, siendo diverso el objeto del contrato, dado que puede tratarse de la cesión de una locación, o una locación de obra cedida por el empresario o dueño de la obra, de la calidad de socio, de un boleto de compraventa, de un boleto de compraventa por endoso, o de contrato de jugadores de fútbol profesionales, entre otros.----------

--- De las constancias de autos, surge que el Sr. M. V. cedió por escritura pública Nro. ** de fecha 14-04-11 glosada a fs 52 y vta. al actor, Sr. A. A. P., "…todos y cada uno de los derechos, acciones, obligaciones y demás que le puedan corresponder conforme a derecho sobre el automotor dominio XXX***….renunciando a favor del adquirente todos y cada uno de los derechos que le pudieran corresponder subrogando en grado y prelación al cesionario para todos los efectos legales y quien podrá hacer valer ante quien corresponda, autoridades judiciales y administrativas…", habiendo sido notificado el deudor cedido mediante carta documento glosada a fs. 05, recibida por F. S.A. el día 17-06-11 conforme constancia de fs. 04.---------- Ello así, la cesión que esgrime el actor cumple con la forma escrita prevista en el art. 1454 C. Civil de modo que desde la fecha de celebración del contrato indicada en la escritura se producen los efectos obligacionales del contrato entre las partes y dado que también se ha notificado al co-contratante cedido, desde la fecha de notificación se producen los efectos respecto de terceros, siendo éste el momento en el que el cesionario adquiere el carácter de parte, con su posición activa y pasiva en las obligaciones recíprocas con el contratante cedido, y en consecuencia puede ejercer todos los derechos de su transmitente, tales como exigir el cumplimiento del contrato, la suspensión del cumplimiento y accionar solicitando la ineficacia a través de la nulidad, anulabilidad, resolución, rescisión del contrato o lo que corresponda.---------- En efecto, el derecho del actor quedó plasmado en el texto de la cesión, que expresamente consigna "todos y cada uno de los derechos, acciones y obligaciones…"(sic), y siendo que en la cesión de posición contractual no sólo se transmiten los créditos sino también las deudas, unitariamente; el cesionario subentra en la posición jurídica del cedente; de modo que al Sr. P. le ha sido transferido un conjunto de elementos activos y pasivos, que comprende no sólo el contrato celebrado con la demandada, sino que reemplaza al cedente en todos los contratos que haya celebrado con cualquier otro contratante, cualquiera sea la causa siempre vinculada con el citado automotor, porque la cesión incluye "todos y cada uno de los derechos, acciones y obligaciones" sobre el automotor. No modifica lo expuesto la redacción confusa del último párrafo de la cesión transcripto, pues de la totalidad del texto de la escritura se vislumbra claramente que la voluntad del Sr. V. fue la de transmitir los derechos que poseía y las obligaciones que le

correspondían respecto del automotor citado, al Sr. P.---------- Ergo, no es indispensable para reconocer la legitimación en autos al Sr. P., que exhiba un de boleto de compraventa, que demás está señalar no es del uso comercial celebrar un boleto de compraventa por la compra de un automóvil, sino la confección de una factura como la obrante a fs. 94 de autos acompañada por la demandada, que por cierto no constituye un título de crédito cesible por vía de endoso, toda vez que no reúne los requisitos previstos en el art. 2 de la ley 24760 que regula la factura de crédito, resultando inhábil de conformidad con el art. 3 de la ley citada.---------- Por último, la facultad de endosar el boleto de compraventa o añadir una cláusula de cesión al mismo, es sólo una opción, no constituye un recaudo legal exigible que haga a la validez del contrato de cesión celebrado con entidad suficiente para negarle legitimación al actor para entablar esta demanda, el Código Civil sólo exige para el contrato de cesión la forma escrita, que cabe aclarar no es condición para otorgarle validez al acto sino solo como medio de prueba.---------- Ello es así, pues más allá del nomen iuris que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental al que ellas recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vinculo según sus características propias y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trata.------ En efecto, si se ha admitido que cuando se realizan transmisiones de un vehículo y no se cumple con la inscripción registral del automotor, el último adquirente tiene la facultad de exigir la misma al titular registral, subrogándose en los derechos de quien le debe -a su vez- la transferencia, con fundamento en los arts. 1434 y conc. del C. Civil, más aún se justifica la interpretación que se propone a los fines de resolver el presente caso, en el que la transmisión de los derechos, acciones y obligaciones se efectivizó por escritura pública y se encuentra notificado el vendedor cedido..----------

--- Desde otra óptica, la doctrina es pacífica en considerar que el contratante cedido tiene todas las acciones derivadas del contrato contra el cesionario y si no prestó su consentimiento a la cesión también contra el cedente. Asimismo a este último se le impone respecto del cesionario el deber de colaboración que se traduce en prestar ayuda para que el contrato cumpla sus fines, pero ello no obliga al cesionario a exigírsela únicamente al cedente, quien por otra parte no posee en su patrimonio del derecho a reclamar a la concesionaria en razón de los efectos que operó la cesión (Conf. Ricardo Luis Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo II, págs. 97/99).----------

--- Se ha señalado que, la transmisión de cosas registrables por quien no es titular debe ser tenida como cesión de contrato en cuyo caso el cedente garantiza la existencia y legitimidad del contrato del que surge el derecho y debe al cesionario los títulos correspondientes (arts. 1476 y 1458 C. Civil) . Esto significa que el Sr. V. responde por la garantía de la existencia del derecho que supone que él era el verdadero titular del

mismo y la legitimidad concierne a la constitución del título y a la ausencia de vicios que lo afecten de nulidad, extremos acreditados en autos toda vez que ha sido expresamente reconocida por el demandado la operación y los derechos del Sr. V. a requerir el título del automotor. En cuanto a que el cedente debe los títulos correspondientes con referencia al art. 1458 del C. Civil, esta norma regula el contenido del acto de cesión y su alcance respecto del estado jurídico del crédito, es decir el derecho se transmite en las condiciones que regía con la titularidad del cedente.---------- Ello así, cabe concluir que el Sr. P. en calidad de cesionario de todos y cada uno los derechos, acciones y obligaciones sobre el automotor dominio XXX*** se halla legitimado para ejercer la presente acción.---------- En consecuencia, corresponde revocar la decisión de la jueza de grado, y rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada.---------- Atento el resultado al que se arriba, de conformidad con las facultades previstas en el art. 282 del CPCC corresponde adecuar las costas de la instancia anterior al nuevo pronunciamiento. En consecuencia, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas en ambas instancias se imponen al demandado (Arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios, -en mérito a la calidad y extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido en la instancia anterior-, al Dr. C. M. en el 1,5% del monto del proceso, y los del Dr. P. G., patrocinante de la demandada, en el 1% de la misma base económica, y los del Dr. B. N., apoderado, en el 30% de la suma que resulte regulada al Dr. G. (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente.---------- Asimismo se regulan honorarios al Dr. C. M. por su labor en esta instancia, en el 30% de la suma que resulte de la regulación de honorarios de primera instancia, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal de 8 jus, caso contrario se regulará este último (Art. 7, cuarto párrafo y 13 y ley XIII Nro.4).---------- En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- I.- Revocar el decisorio de fs. 109/112, debiendo la jueza a quo continuar con el trámite del proceso.---------- II.- Imponer las costas en ambas instancias al demandado (arts. 69 y 70 CPCC).--------- III.- Adecuar los honorarios regulados en primera instancia. En consecuencia se regulan los emolumentos correspondientes al Dr. C. M. en el 1,5% del monto del proceso, y los del Dr. P. G., patrocinante del demandado en el 1% de la misma base económica, y los del Dr. B. N., apoderado, en el 30% de la suma que resulte regulada al Dr. G. (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente.---------- IV.-Regular honorarios al Dr. C. M. por su labor en esta instancia, en el 30% de la suma que resulte de la regulación de honorarios de primera instancia, siempre que la suma resultante sea superior al mínimo legal de 8 jus, caso contrario se regulará este último (Art. 7, cuarto párrafo y 13 de la ley XIII Nro.4), con más el IVA pertinente.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA